

B) FAMILIA JULIA-SITGES, Barcelona, España.

ASCENDIENTES:

1.- DOMINGO JULIA Y JOSEPHA SURIA

Padres de :

2.- MARTIN JULIA SURIA, quien casó primero con ELIZABETH (ISABEL) OLIVER y fueron padres de MARTIN: JUAN MARTIN JULIA OLIVER. (No. 3)

Luego casó con TERESA GALCERAN PARETS, hija de Joseph Galcerán y María Parets, viuda de Feliciano Romeu (fecha de matrimonio: 20 de Noviembre 1783).

3.- MARTIN O JUAN MARTIN JULIA OLIVER, quien casó: MANUELA GALCERAN PARETS, hija de Joseph Galceran y María Parets, (fecha de matrimonio: 4 de Abril 1773).

Padres de los JULIA-GALCERAN:

3H1.- JUAN, nacido hacia 1774.

3H2.- MARIA JOSEFINA ANTONIA, nacida el 11 de Abril 1776.

3H3.- TERESA JOSEFA TECLA, nacida el 22 de Abril 1779.

3H4 - MARTIN JOSEPH CLEMENTE, nacido el 22 Abril de 1788.

(Datos obtenidos del Archivo Parroquial de Sitges, Barcelona).

EN SANTO DOMINGO

ESTIRPE JULIA-RUIZ.-

3H4.- MARTIN JOSEPH CLEMENTE JULIA GALCERAN, casó en Santo Domingo con MARIA DEL CARMEN RUIZ.- MARTIN, falleció hacia 1840.

Padres de los JULIA-RUIZ:

3H4-N1.- JUAN, nació en Santo Domingo, el 25 de enero 1818, falleció en Santiago, el 1ro. Julio 1895, quien casó con:

a) ROSA VIRGINIA JULIA RODRIGUEZ

b) TERESA BENCOSME, viuda de Simeón Tabares, el 14 de Diciembre de 1865.-

3H4-N2.- JOSE

3H4-N3.- MANUELA, casó con FRANCISCO VIÑALS, ascendiente de las Familias Mallol y Beltrán.

3H4-N4.- MARIA JOSEFA, casó con ALEJO GARCIA, 1826 y luego con JUAN ALVAREZ, falleció 15 de Diciembre 1893, 88 años.

TITULOS NOBILIARIOS EN REPUBLICA DOMINICANA

Por Edwin Espinal Hernández (IDG)

En los antiguos Estados que conformaron su Imperio, los monarcas españoles concedieron mercedes nobiliarias a quienes según su libérrimo juicio lo merecieran por servicios a su Causa o a su Patria.

Entre esos honores, los títulos de Barón de la Atalaya y Marqués de Las Carreras constituyen las dos únicas concesiones recibidas por súbditos dominicanos.

La popular "herencia del Barón de la Atalaya" ha dado como resultado ciertas especulaciones sobre la posibilidad de una rehabilitación de ese título conjuntamente con el que ostentó en sus últimos años el General Pedro Santana.

La especial vinculación de la Nobiliaria y el Derecho con la Genealogía, tan cercanas en tantos conceptos, nos lleva a exponer en las páginas de este boletín nuestras particulares apreciaciones sobre el tema, altamente sugestivo, sometiéndonos por supuesto, a aceptar toda posición contraria o complementaria la nuestra.

1. Otorgamiento de los títulos.—

La baronía de la Atalaya fue dada por el Rey Carlos III al distinguido caballero don Jose de Guzmán y Meléndez en premio a sus merecimientos como fundador, en terrenos de la propiedad de su padre -denominados "Estancia de Marigallega"- de la villa fortificada de San Miguel de la Frontera, llamada de La Atalaya, que mantuvo el pabellón español en el mismo límite de la frontera francesa tras el Tratado de Basilea (1).

Mientras el marquesado de Las Carreras le fue conferido al General Pedro Santana como gestor de la Anexión a España por S.M. la Reina Isabel II el 28 de marzo de 1862 por iniciativa del Capitán General de la Isla de Cuba, general Francisco Serrano, tras serle aceptada la renuncia al cargo de Capitán General de Santo Domingo (2).

Las Carreras fue el lugar donde el 21 de abril de 1849 Santana libró una batalla contra las tropas haitianas comandadas por Souloque. Se le considera el más resonante de sus triunfos, el de mayor repercusión política (3).

2. Modo de suceder.

Don José de Guzmán estableció de una manera expresa las condiciones para la sucesión de su título, mediante testamento otorgado el 5 de noviembre de 1791, el cual dice: "Instituyo y nombro por mi único y universal heredero en todos mis bienes, títulos y acciones, fueros y derechos que tengo y me puedan pertenecer, a don José de Guzmán, mi sobrino, hijo primogénito de don Vicente de Guzmán, el cual, desde el instante de mi muerte tome posesión del mayorazgo de mi casa, de mi Real Título de Barón de San Miguel de la Atalaya y como tal se nombre y lleve mis armas y pueda usar de ellas según y como las he poseído y me es concedido por Real Merced, y que por su muerte pase a su primogénito hijo varón y así sucesivamente de primogénito en primogénito; no habiendo lugar al segundo génito sino en defecto del primogénito ni haya lugar a las hembras por lo que toca al título y Mayorazgo, sino en defecto total del hijo varón. Y por cuanto mi heredero instituido no esta todavía en la mayor edad, le doy por curador y administrador de toda mi hacienda a Santiago Saldaña a quien relevó de toda fianza. Quiero que si dicho don José de Guzmán muriese sin hijo legítimo varón,

Viene de la pág. 4

pase el Título y Mayorazgo a su hermano don Vicente y si éste muere, de la misma suerte, pase a su hermano que le sigue; y si todos éstos mueren, del mismo modo pase al más inmediato pariente mío en la familia de Guzmán y si de ésta faltase, pase al más inmediato pariente mío en la familia de Meléndez" (4).

No ocurre de la misma manera con el título de Marqués de Las Carreras. pues su poseedor no fijo los términos para ello, ya que había testado el 13 de marzo de 1862, días antes de recibir la gracia por Real Decreto del 28 de marzo. Su original, existente en el Archivo Histórico de Madrid reza:

"En atención a los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General D. Pedro Santana y de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, vengo en concederle merced de título de Castilla con la denominación de Marqués de Las Carreras, para sí y sus sucesores. Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de 1862. Rubricado de la Real Mano" (5).

Nótese como este texto deja indefinida su forma de transmisibilidad: su parte infine simplemente dice que le era concedido **para sí y sus sucesores**. Santana tampoco realizó un codicilo por el que lo incluyera entre sus bienes (6).

Resulta pues un bien intestado, mientras que el título de Barón de la Atalaya aparece incluido dentro de una heredad testada.

La regla **locus regit actum**, tradicional en Derecho Internacional Privado, nos conduce a que veamos las particularidades de la sucesión con respecto a ambos siguiendo las normas del Código Civil de España, lugar de su concesión.

A. Caso del título de Barón de la Atalaya.-

El artículo 675 del Código Civil Español en su parte in limine aclara: "**Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador**" (7).

Si, nos ceñimos a su letra, se entiende que lo dispuesto en el testamento antes copiado fue lo siguiente: don José de Guzmán Saldaña, sobrino de José de Guzmán Meléndez fue instituido como heredero universal mientras que sus hermanos fueron nombrados como herederos sustitutos en cuanto a la posesión del título. Su derecho a entrar en su goce y disfrute aparece subordinado a una condición suspensiva, a un suceso futuro: el que su hermano, entonces menor de edad, muriese sin sucesión legítima. Veamos de nuevo esa importante cláusula:

"Quiero que si dicho don José de Guzmán muriese sin hijo legítimo varón, pase el Título y Mayorazgo a su hermano don Vicente y si éste muere, de la misma suerte, pase a su hermano que le sigue"

O sea, la premuerte sin descendencia legítima del causahabiente universal designado era el acontecimiento previsto para que el título pasara al segundo heredero señalado; se transmitiría directamente al siguiente hermano de éste si fallecía sin que se cumpliera en él la condición impuesta.

La disposición testamentaria en su favor no caducó: José Guzmán Saldaña pasó a ser el segundo Barón, procreó hijos y tuvo una larga descendencia.

Frustrada de esta manera la condición estipulada, los derechos de los herederos sustitutos quedaron aniquilados; el título quedó en el patrimonio del heredero universal instituido.

La última descendiente del segundo Barón murió soltera en Cuba en el siglo XIX por lo que el uso de este título terminó con su fallecimiento.

Algunos entienden que agotada la descendencia del segundo barón, sus otros hermanos entran a tener derecho en la posesión del título. Así, Vicente Guzmán -segundo llamado a suceder si su hermano moría sin descendencia legítima- recibió la baronía. que pasó a su otro hermano, en vista de que su único hijo, Vicente Guzmán Araujo, murió pálido en 1809.

Este hermano, a quien el primer Barón sólo consigna en su testamento como "el que le sigue" se asegura es Carlos de Guzmán, ya que Antonio Delmonte y Tejada en su "Historia de Santo Domingo" ofrece el dato de que "el pueblo de San Miguel de la Atalaya era Baronia de don Carlos Guzmán, sucesor de don José".

Carlos Guzmán casó con Elena García, hija de Andrés García Colón y Jerónima de la Cava, siendo tronco de la familia Guzmán de Moca. donde residió posteriormente a raíz de las invasiones haitianas.

Nosotros no compartimos de ningún modo semejante parecer. Dicho criterio desnaturaliza en su letra y en su espíritu el testamento del Barón, el cual es un texto claro y preciso.

Esta interpretación, encaminada a demostrar a que entre los "Guzmán de Moca" se cuenta un "pretendiente al título" es antojadiza y colide con la cláusula testamentaria precedentemente transcrita.

Que no se olvide el axioma jurídico, tan antiguo como el derecho mismo, que reza: "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus".

B. Caso del título de Marqués de Las Carreras.

Los descendientes del General Santana no pueden pedir su rehabilitación, ya que éste no dejó descendencia legítima sólo natural (8). El Código Civil español no concede derecho a los hijos naturales para heredar a su padre a menos que hayan sido reconocidos o legitimados (ver artículos 840 a 847).

Aun en el caso en que hubiese operado en su favor uno de estos dos actos, sus descendientes se verían restringidos generacionalmente al intentar una solicitud de rehabilitación: el Real Decreto-Ley del 13 de enero de 1928 estableció que en la sucesión ab-intestato los parientes que se encuentran fuera de los límites del cuarto grado no pueden heredar (9). O sea, los tataranietos de Santana serían los últimos parientes hábiles en grado que podrían pedir que se refrendara la antigua titulación.

Procedimiento.-

En vista de que el legislador constitucional español de 1978 mantuvo la existencia de los títulos nobiliarios antiguos es posible que aquella persona que pretenda le sea reconocido su mejor derecho a suceder en determinado título pueda solicitar una rehabilitación en su favor.

El Rey, vista la instancia dirigida y atendiendo a lo establecido en el artículo 62 literal f de la Constitución española que le confiere el derecho de conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes nobiliarias (10), expedirá un decreto reconociendo la merced.

El Real Decreto, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) será el exponente de la condición nobiliaria. Su obtención está gravada por la aplicación del denominado Impuesto de Grandezas y Títulos del Reino (11).

El título se otorgará sin perjuicios de terceros con mejor derecho. Esto quiere decir que otra persona perteneciente a un orden sucesoral preferente al del reclamante puede interponer un recurso ante los tribunales por el que se oponga a la concesión hecha y la reclame para sí.

En el caso de los títulos dominicanos, aún las condiciones resultasen favorables para intentar solicitudes de rehabilitación,

Viene de la Pág. 5

estas peticiones no llegarían a buen puerto: la sustanciación del expediente genealógico demostrativo del vínculo de filiación del recurrente con el noble titulado no podría completarse, pues resultaría difícil reunir todos los documentos probatorios de esa relación si tomamos en cuenta el deterioro de la mayoría de los archivos civiles y eclesiásticos y su relativamente escasa antigüedad.

La Suprema Corte de Justicia así lo ha reconocido en una decisión:

"Si el parentesco que se invoca es lejano sería imposible a menudo establecer una genealogía por la producción regular y no interrumpida de todas las actas del estado civil" (12).

Además, nuestra Constitución en su artículo 100 considera los títulos de nobleza y las distinciones hereditarias como privilegios que quebrantan el principio de la igualdad, consagrado en el artículo 8 ordinal 5. Precisa que entre los dominicanos "no deben contar otras diferencias que las resulten de los talentos o de las virtudes" (13).

Por consiguiente, un decreto del Poder Ejecutivo autorizando la aceptación y uso de un título nobiliario por parte de un ciudadano dominicano sería nulo de pleno derecho por violentar tales disposiciones constitucionales (Art. 46 de la Carta Magna), aun sin que el mismo no condicione el nacimiento o ejercicio de algún derecho fundamental o libertad.

Una parte de la doctrina española, por el contrario, estima que el principio de la igualdad -consagrado en el artículo 14 de su Constitución- no se resiente por cuanto no se produce discriminación desde el momento en que cualquier español, sin marginación alguna por razón de sexo, edad, ideas políticas o religiosas puede ser agraciado con un título, dado que, como ha juzgado la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, la distinción que supone un título nobiliario no otorga ningún derecho exclusivo ni excluyente respecto a los demás ciudadanos, ya que en el simple uso del mismo se agota su contenido jurídico, no siendo como en el Antiguo Régimen signo definitorio de un status o condición jurídica estamental privilegiada (14).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS Y DE AMPLIACION

(1) Dobał, Carlos "La verdad sobre el Barón de la Atalaya (Su verdadera ascendencia, descendencia y fortuna)" en "Nuevas del Nuevo Mundo". PUCMM. Ed. Taller, 1992, p. 119

(1-II) Los títulos concedidos por los reyes carlistas -entre los que se encuentra este- fueron reconocidos por el Generalísimo Francisco Franco a aquellos ciudadanos que los ostentaban por haberlos heredado de sus antepasados (Torres-Muñoz, Guillermo "Títulos oficiales y títulos de cortesía", Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 2, junio 1993, p. 81).

(2) Rodríguez Demorizi, Emilio "Papeles del General Santana", Stab. Tipog. G. Menaglia, Roma, 1952, p. 22

(2-II) El título de Marqués de Las Carreras se reducía a una simple preeminencia o prerrogativa de honor, pues desde 1820 todos los títulos del reino quedaron relegados a distinciones honoríficas. (De las Heras, Francisco "Nobleza y Constitución" Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 2, junio 1993, p. 21.)

(3) Rodríguez Demorizi, Emilio "El General Pedro Santana", Academia Dominicana de la Historia, Ed. Corripio, 1982, p. 74.

(4) Dobał, op. cit. p. 120.

(5) Rodríguez Demorizi, Emilio "Papeles...", p. 162.

(6) Asumimos que esta falta se debió a la poca importancia que le concedió Santana a este honor. Dice el historiador Rufino Martínez:

"No se sabe qué dominicano, viéndose incorporado a la nobleza de una monarquía, no exenta de prestigio mundial, con derecho al favorecido de pasear en triunfo el territorio nacional, se quede en su casa de campo, guardados en un viejo arcón los pergaminos sellados y firmados por los más altos personajes del reino, levantándose de su lecho como de costumbre, y tratando a la gente de la finca, a cuantos le visitan y a quienes encuentra y conoce en la población cercana, en tal forma, que nadie sospecharía haber sido puesto en alta dignidad. Eso hizo Pedro Santana. Otro cualquiera se muda a la Capital con toda la familia, se instala en una casa lujosamente preparada, como que ya no recibirá sino gente de pro, pide a la Corte una victoria, también lujosa y grabados el correspondiente escudo y armas, y en algunos días de la semana o el mes hace acto de presencia en palacio o en la Fuerza, donde su llegada provoca formación militar, toques de marcha y saludos de ordenanza, todo impregnado de solemnidad. La familia del marqués no estaría ociosa en hecho de honores. La victoria la sacaría de paseo por las tardes o la llevaría a la visita de cumplido a otras familias de su rango. No le estaría mal un viaje a Cuba o a Puerto Rico, o quizás a la Corte". (Martínez, Rufino "Hombres Dominicanos: Deschamps, Heureaux y Luperón. Santana y Báez", Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Ed. Corripio, 1985, p. 297-298).

(7) De Urmeneta, Fermín "Testamentos y herencias", Ed. Brugera, S.A., 1971, p. 29-30. En diversas opiniones, la jurisprudencia española se ha decidido por el principio de la interpretación literal (20 febrero 1929, 23 octubre 1925, 12 abril 1920).

(8) Santana procreó los siguientes hijos, a los que llama "ahijados" en su testamento:

-Con Dominga de la Cruz Zorilla: María Socorro (1841-1907), Pedro Gerardo (1847), Juan José (1851-1912). Pese a que no fueron reconocidos, firmaron el apellido Santana.

-Con Feliciano Martínez (Feliciano Barbarín): Dolores y Altigracia.

-Con Juana Abad Núñez: María de los Santos Núñez, fallecida en 1900.

(Rodríguez Demorizi, op. cit. p. 113)

(9) De Diego, Clemente "Instituciones de Derecho Civil Español". Tomo I, Madrid, 1959, p. 213.

(10) Constitución española 1978, Ed. Nacional, 1978, Madrid, Ministerio de Cultura.

(11) De las Heras, Francisco "Nobleza y Constitución", Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 2, junio 1993, p. 21 y de Bernabé, Luis Valero "Las probanzas de nobleza". Revista Iberoamericana de Heráldica, No. 1, enero 1993, p. 45.

(12) S. C. J., 28 marzo 1958, B.J. 572, p. 691.

(13) Tejada, Adriano Miguel y Suárez, José Darío "Constitución comentada de la República Dominicana", PUCMM, 1987, p. 12 y 79

(14) De las Heras, Francisco, op. cit. p. 18. Sentencia No. 27/82 del Tribunal Constitucional de España, Boletín Oficial del Estado del 9 de junio de 1982. Esta decisión, dictada a propósito de la titularidad del Marquesado de Cartagena, constituye el único pronunciamiento en material nobiliaria del más alto tribunal español.